Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 42, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 42 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, en la causa iniciada con motivo de una manifestación llevada a cabo el 7 de marzo de 2018 en la intersección de avenida Rivadavia y Combate de los Pozos, que habría impedido la normal circulación de vehículos particulares y de algunas líneas urbanas de ómnibus.

A instancias de la fiscalía y en el entendimiento de que compete al fuero federal investigar los delitos que encuadran en el artículo 194 del Código Penal, la magistrada nacional declaró su incompetencia para conocer en la investigación (fs. 21).

A su turno, el juez federal rechazó esa atribución por prematura al considerar que el estado embrionario y la falta de diligencias destinadas a conocer en profundidad las circunstancias del hecho, impedían acreditar la efectiva interrupción del servicio público de transporte (fs. 26/27).

Con la insistencia de la primera y la elevación de legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 28, 35 y 37).

En mi opinión, toda vez que el hecho habría obstruido el tránsito de arterias de esta ciudad y que los escasos elementos remitidos –sólo se cuenta con la denuncia de fojas 1/6 vta.– no demuestran que hubiese significado la interrupción efectiva

del servicio público interjurisdiccional (cf. doctrina de Fallos: 312:1214; 313:1107; 318:2506; 322:461; 324:2029), corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 proseguir con el trámite de las actuaciones, sin perjuicio de cuanto resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2020 12:24:34